

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Seguridad Vial y Transito del Municipio de Izucar de Matamoros.



REFORMAS

| Publicación | Extracto del texto |
|--------------------|--|
| 21/oct/2014 | ACUERDO del Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, que aprueba el REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO, del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla. |

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA | 5 |
| CAPÍTULO I | 5 |
| DISPOSICIONES GENERALES..... | 5 |
| ARTÍCULO 1..... | 5 |
| ARTÍCULO 2..... | 5 |
| ARTÍCULO 3..... | 9 |
| ARTÍCULO 4..... | 10 |
| CAPÍTULO II | 12 |
| DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO | 12 |
| ARTÍCULO 5..... | 12 |
| ARTÍCULO 6..... | 13 |
| ARTÍCULO 7..... | 14 |
| ARTÍCULO 8..... | 14 |
| ARTÍCULO 9..... | 14 |
| ARTÍCULO 10..... | 15 |
| ARTÍCULO 11..... | 15 |
| ARTÍCULO 12..... | 16 |
| CAPÍTULO III | 16 |
| DE LOS PEATONES | 16 |
| ARTÍCULO 13..... | 16 |
| CAPÍTULO IV | 17 |
| DE LOS ESCOLARES | 17 |
| ARTÍCULO 14..... | 17 |
| ARTÍCULO 15..... | 17 |
| ARTÍCULO 16..... | 17 |
| ARTÍCULO 17..... | 17 |
| CAPÍTULO V | 18 |
| DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN | 18 |
| ARTÍCULO 18..... | 18 |
| ARTÍCULO 19..... | 19 |
| ARTÍCULO 20..... | 22 |
| ARTÍCULO 21..... | 23 |
| ARTÍCULO 22..... | 24 |
| ARTÍCULO 23..... | 24 |
| ARTÍCULO 24..... | 24 |
| ARTÍCULO 25..... | 25 |
| ARTÍCULO 26..... | 26 |
| ARTÍCULO 27..... | 26 |
| ARTÍCULO 28..... | 27 |
| ARTÍCULO 29..... | 28 |
| ARTÍCULO 30..... | 28 |
| ARTÍCULO 31..... | 29 |
| ARTÍCULO 32..... | 29 |
| ARTÍCULO 33..... | 29 |
| ARTÍCULO 34..... | 30 |
| ARTÍCULO 35..... | 30 |
| ARTÍCULO 36..... | 30 |

| | |
|--|----|
| CAPÍTULO VI | 30 |
| DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS..... | 30 |
| ARTÍCULO 37..... | 30 |
| ARTÍCULO 38..... | 31 |
| CAPÍTULO VII | 32 |
| DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUBSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS | 32 |
| ARTÍCULO 39..... | 32 |
| ARTÍCULO 40..... | 32 |
| ARTÍCULO 41..... | 33 |
| ARTÍCULO 42..... | 33 |
| ARTÍCULO 43..... | 34 |
| ARTÍCULO 44..... | 34 |
| ARTÍCULO 45..... | 35 |
| CAPÍTULO VIII | 35 |
| DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MERCANTIL..... | 35 |
| ARTÍCULO 46..... | 35 |
| ARTÍCULO 47..... | 35 |
| ARTÍCULO 48..... | 36 |
| ARTÍCULO 49..... | 36 |
| CAPÍTULO IX | 37 |
| DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL | 37 |
| ARTÍCULO 50..... | 37 |
| ARTÍCULO 51..... | 37 |
| ARTÍCULO 52..... | 37 |
| ARTÍCULO 53..... | 38 |
| CAPÍTULO X | 38 |
| DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN | 38 |
| ARTÍCULO 54..... | 38 |
| ARTÍCULO 55..... | 39 |
| ARTÍCULO 56..... | 40 |
| ARTÍCULO 57..... | 40 |
| ARTÍCULO 58..... | 41 |
| ARTÍCULO 59..... | 41 |
| ARTÍCULO 60..... | 42 |
| ARTÍCULO 61..... | 42 |
| CAPÍTULO XI | 42 |
| DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES | 42 |
| ARTÍCULO 62..... | 42 |
| ARTÍCULO 63..... | 43 |
| ARTÍCULO 64..... | 43 |
| ARTÍCULO 65..... | 43 |
| ARTÍCULO 66..... | 69 |
| ARTÍCULO 67..... | 69 |
| ARTÍCULO 68..... | 70 |
| ARTÍCULO 69..... | 70 |
| CAPÍTULO XII | 71 |
| DE LA TECNOLOGÍA EN MATERIA DE VIALIDAD | 71 |
| ARTÍCULO 70..... | 71 |
| ARTÍCULO 71..... | 71 |

| | |
|-----------------------------------|----|
| ARTÍCULO 72..... | 71 |
| ARTÍCULO 73..... | 71 |
| ARTÍCULO 74..... | 71 |
| ARTÍCULO 75..... | 72 |
| CAPÍTULO XIII | 72 |
| DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD..... | 72 |
| ARTÍCULO 76..... | 72 |
| ARTÍCULO 77..... | 72 |
| ARTÍCULO 78..... | 72 |
| ARTÍCULO 79..... | 73 |
| ARTÍCULO 80..... | 73 |
| ARTÍCULO 81..... | 73 |
| ARTÍCULO 82..... | 73 |
| ARTÍCULO 83..... | 74 |
| ARTÍCULO 84..... | 74 |
| ARTÍCULO 85..... | 74 |
| ARTÍCULO 86..... | 74 |
| ARTÍCULO 87..... | 75 |
| ARTÍCULO 88..... | 75 |
| TRANSITORIOS..... | 76 |

**REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL PARA EL
MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente ordenamiento, es de observancia general en las vías de comunicación de jurisdicción municipal, y tiene como objeto, reglamentar el presente Reglamento en el Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, para proveer su exacta aplicación y cumplimiento.

ARTÍCULO 2

Para efectos del presente Reglamento se extenderá por:

I. AUTOMOVILISTA: Al conductor de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de 3.5 toneladas, no preste servicios públicos y por consiguiente, no reciba remuneración alguna;

II. BANQUETA: La porción de una vía destinada al tránsito de personas, generalmente comprendida entre el arroyo y circulación de vehículos y el alineamiento de las propiedades;

III. CARRIL EXCLUSIVO: Al extremo de la superficie de rodamiento de una vialidad, que conforme a la demanda del servicio, es destinado para el uso exclusivo de las unidades de transporte público y de vehículos de emergencias;

IV. CHOFER PARTICULAR: Al conductor de automóviles y vehículos análogos pick up y panel del servicio particular, cuya capacidad de carga sea menor de 3.5 toneladas;

V. CHOFER DE TRANSPORTE PÚBLICO: Al conductor de vehículos destinados al servicio público de transporte sin menoscabo que puedan conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los destinados al servicio de transporte mercantil;

VI. CHOFER DE TRANSPORTE MERCANTIL: Al conductor de vehículos destinados al servicio de transporte mercantil sin menoscabo que puedan conducir cualquier otro tipo de vehículo de uso particular, excepto los destinados al servicio público de transporte;

- VII. CICLISTA: Al conductor de bicicleta, triciclo, sin motor y otros vehículos similares que sean de propulsión humana;
- VIII. CICLOVÍA: A la infraestructura con señalización para la circulación exclusiva de ciclistas;
- IX. CONDUCTOR: A toda persona que maneje un vehículo de propulsión humana o mecánica en cualquiera de sus modalidades;
- X. CORREDOR DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: Aquel que forma parte integral del sistema de transporte público masivo, y opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público totales o parcialmente confinados;
- XI. CRUCERO O INTERSECCIÓN : Al lugar donde se unen dos o más vías públicas;
- XII. DEPÓSITO VEHICULAR OFICIAL: Al lugar destinado para el resguardo y custodia de los vehículos que están a disposición de la autoridad que corresponda;
- XIII. DICTAMEN DE IMPACTO VIAL: Al estudio que tiene como fin determinar los alcances potenciales en materia de seguridad vial y tránsito de algún proyecto de desarrollo comercial, industrial, residencial o cualquier otro que modifiquen la infraestructura vial;
- XIV. DIRECCIÓN: A la dirección de vialidad del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla;
- XV. DIRECTOR: Al Director de Vialidad y Tránsito Municipal, del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla;
- XVI. ESCOLARES: A los alumnos de instituciones educativas de cualquier nivel;
- XVII. ESTACIONAMIENTO: Al espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar o guardar un vehículo por tiempo determinado;
- XVIII. HECHOS DE TRÁNSITO: Al suceso vial de manera intencional o por impericia, negligencia o descuido, vulnera la vida, la integridad física y/o el patrimonio de las personas o del Municipio;
- XIX. INFRACCIÓN: La conducta que transgrede alguna disposición establecida en el presente Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción administrativa;
- XX. INFRAESTRUCTURA: La vía de comunicación para la conducción del tránsito vehicular y que está integrada por calles, avenidas, pasos, desnivel o entronques, caminos, carreteras, puentes y sus servicios auxiliares, dentro de las zonas de jurisdicción del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla;

XXI. LICENCIA PARA CONDUCIR: Al documento expedido por autoridad competente en cualquiera de sus modalidades para conducir un vehículo automotor;

XXII. MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO: A aquellos dispositivos electromagnéticos y/o tecnológicos, que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones;

XXIII. MOTOCICLISTAS: A los conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de 2, 3 o 4 ruedas con transmisión de cadena o de flecha;

XXIV. PARTICULAR: A la persona física o moral que al amparo del registro correspondiente ante la autoridad competente satisface a sus necesidades de transporte, siempre que tengan como fin el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social;

XXV. PASAJERO: A la persona que se encuentra a bordo de un vehículo público o particular, y que no tiene el carácter de un conductor;

XXVI. PEATÓN: A la persona que transita a pie por la vía pública, incluida aquéllas que tienen una incapacidad;

XXVII. POLICÍA VIAL: Al elemento de la dirección de las unidades administrativas que atienden la seguridad vial en el Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, entendiéndose también como policía de vialidad y autoridad vial;

XXVIII. PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD: A la zona delimitada por las vías públicas internas destinadas a la circulación local predominante;

XXIX. PROGRAMA DE ALCOHOLÍMETRO: Al programa operativo permanente y aleatorio, desarrollado por la dirección, con la finalidad de prevenir hechos de tránsito ocasionados por la ingesta inmoderada de alcohol;

XXX. PROMOTOR VOLUNTARIO DE SEGURIDAD VIAL: Aquella persona que sin ser personal adscrito a la dirección, ha sido capacitado para regular el tránsito en zona determinada por razones de riesgo para escolares;

XXXI. REGLAMENTO: Al Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal para el Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla;

XXXII. SALARIO MÍNIMO: Al salario mínimo general vigente en el Estado al momento de la comisión de la infracción;

XXXIII. SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL: Al conjunto de medidas determinadas a preservar la integridad física y patrimonial de las personas, así como el orden y paz públicos, con motivo de su tránsito por las vías públicas y que forman parte de integrantes de la seguridad pública;

XXXIV. SEÑALES DE PROTECCIÓN: A aquéllas que realizan los promotores voluntarios de seguridad vial tendientes a garantizar en zonas escolares;

XXXV. SEÑALIZACIÓN VIAL: Al conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad;

XXXVI. SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS: A los productos químicos cuya fabricación, procesado, distribución, uso y eliminación representan un riesgo para la salud humana y medio ambiente;

XXXVII. TARJETA DE CIRCULACIÓN: Al documento expedido por la autoridad competente en el cual se describen los datos generales del vehículo correspondiente;

XXXVIII. TRÁNSITO: A toda acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

XXXIX. TRANSPORTE: A los vehículos destinados al servicio de transporte vehicular público o mercantil;

XL. USUARIO: A la persona que hace uso del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en cualquiera de sus modalidades del equipamiento auxiliar de estos y de las vialidades;

XLI. VEHÍCULO: A todo aquel mecanismo que se usa para transportar personas o carga sea de propulsión humana o mecánica;

XLII. VEHÍCULOS DE PASO PREFERENCIAL O EMERGENCIA: A aquellos vehículos que cumplen funciones de seguridad o urgencias, sean estos de instituciones públicas o privadas, y que estén identificados y autorizados por las autoridades competentes como tales;

XLIII. VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: Aquellos vehículos con los que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanentes, el traslado de pasajeros en la infraestructura vial para satisfacer necesidades de la comunidad, y en el cual los usuarios cubrirán como contraprestación la tarifa previamente autorizada en virtud de concesiones o permisos expedidos por las autoridades competentes;

XLIV. VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MERCANTIL: Aquellos vehículos que prestan el servicio mercantil por el tipo de actividad comercial que desarrollan sus propietarios, prestan un servicio a terceros o el que llevan a cabo sus propietarios, como parte de sus actividades comerciales, que están regulados y controlados mediante autorización expedida por la autoridad competente de conformidad con las leyes aplicables;

XLV. VEHÍCULOS PARTICULARES: A los destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser distinguidos de los de pasajeros o de carga;

XLVI. VÍA: Aquella que se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad;

XLVII. VÍA DE ACCESO CONTROLADO: Aquella vía pública que presenta dos o más secciones centrales y laterales en un solo sentido, con separador central de acceso y salidas sin cruces a nivel controlados y no por semáforos;

XLVIII. VIALIDAD: Al conjunto de infraestructura que conforman las vías de comunicación terrestre, de jurisdicción municipal por las que se desarrolla el tránsito de peatones y vehículos;

XLIX. VÍA PRIMARIA: Aquella vía pública que por sus dimensiones, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

L. VÍA PÚBLICA: A las calles, avenidas, camellones, pasajes y en general todo espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, está destinado al tránsito de personas, vehículos, semovientes u otros objetos, así como los corredores de transporte público de pasajeros, y

LI. VÍA SECUNDARIA: Aquella vía pública que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos, callejones, callejuelas, rinconadas, cerradas y caminos de terracería.

ARTÍCULO 3

Son autoridades competentes para la aplicación y observancia del presente Reglamento, las siguientes.

- I. El Presidente Municipal Constitucional;
- II. El Síndico Municipal;
- III. El Regidor de Gobernación;

IV. El Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y

V. Los elementos de policía vial.

ARTÍCULO 4

El Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, tendrá además de las atribuciones previstas en el presente Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal las siguientes.

I. Verificar por si o a través de los elementos de policía vial, cuando se cometa alguna infracción al presente Reglamento o en casos de operativos de vigilancia y seguridad, la documentación que deban portar los conductores de los vehículos para circular,

II. Verificar por si o a través de los elementos de policía vial, que los vehículos que circulen se encuentren en las condiciones establecidas en el presente Reglamento;

III. Imponer por si o a través de los elementos de policía vial, las infracciones; Así como retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, cuando contravengan las disposiciones del presente Reglamento;

IV. Solicitar al Presidente Municipal, la autorización para confirmar, modificar o revocar la calificación de las infracciones del presente Reglamento;

V. Coordinar los trabajos con la Dirección de Servicios Periciales y la elaboración de dictámenes en materia de seguridad vial, en el ámbito de su competencia;

VI. Aprobar la instalación de dispositivos o medios tecnológicos, para identificar las conductas que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento que sirva de base para aplicar las sanciones correspondientes;

VII. Evaluar, y en su caso, elaborar la petición a las autoridades correspondientes, el dictamen de impacto vial;

VIII. Elaborar y dirigir los planes, proyectos y programas en materia de seguridad vial, a efecto de implementar las acciones tendientes al mejoramiento del tránsito vehicular y peatonal;

IX. Participar en acciones de coordinación con las instancias federales, estatales y municipales, correspondientes en los operativos preventivos y de seguridad vial conforme a las disposiciones aplicables;

- X. Determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, aparatos electromecánicos u otros;
- XI. Formular en el ámbito de sus atribuciones estudios técnicos, que a petición de las autoridades competentes, se requieran para el establecimiento de itinerarios, horarios y frecuencias del servicio público de transporte;
- XII. Ejercer por sí o a través de los elementos de policía vial, las funciones de prevención, y vigilancia, dirección inspección y control que el presente Reglamento establece y las demás que emanen de los convenios o acuerdos de coordinación que en materia de vialidad se suscriban;
- XIII. Determinar los lugares de las vías públicas donde se permitirá el establecimiento en su respectiva jurisdicción, así como las características y los espacios determinados a las personas con discapacidad;
- XIV. Establecerá el depósito vehicular oficial, conforme a las disposiciones aplicables;
- XV. Fomentar, y en su caso, instruir, se impartan por sí o por terceros, cursos de capacitación en temas de educación vial y demás relativos a la seguridad vial, en coordinación con los sectores público, social y privado;
- XVI. Emitir y verificar el cumplimiento de los lineamientos para el uso de dispositivos o medios tecnológicos en las vías de jurisdicción municipal;
- XVII. Las demás que establece este Reglamento, convenios de colaboración y demás disposiciones aplicables, y
- XVIII. El Presidente Municipal, podrá delegar en la persona del Director de Seguridad Vial y Transito Municipal, mediante acuerdo, las atribuciones en materia del presente Reglamento y este a su vez previo acuerdo escrito, podrá delegar alguna atribución específica en cualquier servidor público adscrito a las unidades administrativas u operativas a su cargo.

CAPÍTULO II

DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 5

Para regular el tránsito en la vía pública, competencia de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, se utilizarán las siguientes señales fijas:

I. PREVENTIVAS. Su objetivo es advertir la existencia de un peligro o el cambio de situación en el camino y comprenden:

- a) Cambio de alineamiento horizontal;
- b) Reducción o aumento en el número de carriles;
- c) Cambio de ancho en el arroyo o en el pavimento;
- d) Pendiente;
- e) Curva;
- f) Curva peligrosa;
- g) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento;
- h) Proximidad de escuelas;
- i) Proximidad de hospitales;
- j) Proximidad de cruce de peatones;
- k) Cruce de ferrocarril a nivel;
- l) Acceso a vías rápidas;
- m) Posibilidad de encontrar ganado en el camino;
- n) Proximidad de semáforos;
- o) Proximidad de reductores de velocidad o topes;
- p) Proximidad de obras, y
- q) Cualquier circunstancia que pueda presentar algún peligro para la circulación.

II. RESTRICTIVAS. Su objeto es indicar la existencia de instalaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito, y comprenden:

- a) Derecho de paso;
- b) Movimientos direccionales;

- c) Movimientos a lo largo del camino;
- d) Limitación de dimensiones y paso de vehículos;
- e) Limitación de velocidad;
- f) Prohibición de paso a ciertos vehículos;
- g) Restricción de estacionamientos;
- h) Restricción de peatones, y
- i) Restricción o limitaciones diversas.

III. INFORMATIVAS. Su objetivo es guiar al conductor a lo largo de la ruta, indicando las calles, caminos, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancias y recomendaciones que deben observar y comprender:

- a) De ruta: Identificar los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos;
- b) De destino. Indican al conductor el nombre de la población, delegación, colonia o zona que se encuentre sobre la ruta, el número o nombre de esta y la dirección que deba seguir;
- c) De servicios. Indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se presten éstos, y
- d) De información general: Identificar los lugares ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calle, sentido de tránsito vehicular, desviaciones y marcas de kilometraje.

ARTÍCULO 6

Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y de peatones, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el orden cíclico y significados siguientes:

- I. Verde. Señal de siga, para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda siempre y cuando no exista una señal que prohíba tal maniobra, y para que los peatones puedan transitar de la forma permitida;
- II. Ámbar o amarillo. Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo sepan que aparecerá la luz en rojo;
- III. Rojo. Señal para que los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente;

IV. Luz ámbar o amarilla con destello intermitentes continuos. Señal para que los vehículos disminuyan la velocidad al mínimo para continuar avanzando, tomando las precauciones necesarias, y

V. Flecha. Señal para indicar la dirección en que los vehículos puedan dar vuelta, los colores se combinarán con las flechas.

ARTÍCULO 7

Los semáforos deben estar ubicados de tal manera que sus luces sean claramente visibles a una distancia mínima de veinticinco metros, en condiciones atmosféricas normales, cuidando que no se obstruya su visibilidad por árboles, vehículos de gran tamaño, señales u otros cuerpos.

La colocación de semáforos será responsabilidad de la autoridad competente, la cual deberá tomar en consideración los dictámenes de impacto vial que existan en la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8

Para la regulación de la circulación se atenderá a lo siguiente:

I. Cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar las precauciones debidas al circular en las intersecciones. y en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación, y

II. Cuando un policía vial dirija la circulación, los conductores deberán atender a sus indicaciones, ignorando cualquier otro señalamiento o mecanismo en el cruceo respectivo, incluidos los semáforos.

ARTÍCULO 9

Cuando el flujo vehicular sea controlado a través del policía vial, se observará el siguiente sistema de señales, pudiéndose emplear silbatos o linternas para ello.

I. Alto. Cuando el policía vial este de espalda o de frente, así como un toque corto;

II. Adelante. Cuando el policía vial este de costado moviendo los brazos al iniciar esta señal en el sentido que debe desarrollarse la circulación y dos toques cortos;

III. Preventiva. Cuando el policía vial, se encuentre en posición de adelante y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida

hacia arriba, de lado donde proceda la circulación o a ambos si se verifica en dos sentidos, con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando la necesidad de la circulación lo requiera y un toque largo;

IV. Alto general. Cuando el policía vial levante el brazo derecho en posición vertical, esta señal se debe hacer en caso de emergencia, motivada por la aproximación de ambulancias, vehículos de cuerpo de bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y conductores de vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquellos y tres toques largos, y

V. En los casos de aglomeramiento de vehículos, el policía vial dará una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

VI. En los supuestos a que se refiere este artículo, los elementos de policía vial se situarán en lugares donde sean visibles y deberán portar equipo o vestimenta que los haga notorios.

ARTÍCULO 10

En las vías públicas se colocarán marcas con pintura, veletas de plástico, reflejantes, boyas, u otros elementos, para demarcar los carriles de circulación.

Las marcas con pintura, indicarán lo siguiente:

I. La raya continua prohíbe el rebase de vehículos;

II. La raya discontinua o punteada autoriza el rebase de vehículos;

III. Las líneas paralelas o diagonales delimitan, separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación, y

IV. La línea de alto y zona peatonal, en los cruces de las vías públicas implican que ningún vehículo en alto podrá invadir la misma.

La instalación de reductores de velocidad o topes de cemento, de concreto o integrados la zona del asfalto, vibradores o boyas transversales la superficie de rodamiento, solo deberán colocarse por la autoridad competente para la protección de peatones.

ARTÍCULO 11

Para la conservación de las señales, se prohíbe:

I. Moverlas o destruirlas, parcial o totalmente, y

II. Adosar o colocar propaganda letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar

a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación;

Las personas que infrinjan el presente artículo serán remitidas ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 12

En la ejecución de obras en la vía pública, deberán cumplirse con las medidas de seguridad que se implementen por la autoridad correspondiente, antes, durante y después de la realización de dichos trabajos, por tal razón, es obligatorio para quien ejecute la obra, prevenir por medio de banderas rojas, durante el día y con cualquier tipo de señalamiento luminoso o reflejante durante la noche, cuando existan excavaciones, escombros o acumulación de materiales a causa de obras en la vía pública, que obstaculicen o representen un peligro a los usuarios de la misma.

En caso de que por el incumplimiento de esta disposición se produzcan accidentes que ocasionen daños a bienes o lesiones a personas, el dueño de la obra o el responsable de la misma deberá reparar los daños y perjuicios, así como pagar las indemnizaciones que se generen, en los términos de su responsabilidad civil o penal, en la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 13

Los peatones deberán:

- I. Andar en las banquetas de las vías públicas;
- II. Cruzar las vías públicas en las esquinas y zonas marcadas para tal efecto;
- III. Transitar utilizando los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía pública;
- IV. Tomar las precauciones necesarias al transitar en caso de no existir semáforo, para no provocar accidentes;
- V. Obedecer las indicaciones de los elementos de policía vial, los semáforos y la señalización vial para regular el tránsito, y
- VI. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con discapacidad, o que

imposibilite el estacionamiento o circulación de vehículos en la vía pública, los peatones menores de diez años de edad deben ir acompañados de una persona adulta, tomados de la mano al cruce de las calles, los adultos mayores o cualquier otra persona que este impedida para conducirse sola en las vías públicas, podrá ser asistida por una persona, animal o utilizar cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte para su traslado.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 14

Los centros educativos podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los cuales deben estar capacitados, habilitados y serán supervisados por la autoridad correspondiente.

Los promotores voluntarios de seguridad vial utilizarán una similar a la que identifique claramente, y en ningún caso podrán utilizar una similar a la que distinga a los integrantes de las corporaciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 15

Es obligación de los conductores cumplir las señales de protección y las indicaciones de los promotores voluntarios de seguridad vial.

ARTÍCULO 16

Los centros educativos deben contar con lugares especiales, para que se efectuara el acenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 17

Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben de poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo y tomar las debidas precauciones para evitar accidentes.

CAPÍTULO V

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 18

Son obligaciones de los conductores, las siguientes:

I. Portar licencia de conducir vigente y legible, que corresponda al tipo de vehículo y servicio del cual se trate, de acuerdo con la legislación aplicable;

II. Llevar tarjeta de circulación o el documento que autorice la legal circulación del vehículo;

III. Obedecer las indicaciones de los policías de vialidad, la señalización vial y los mecanismos utilizados para regular el tránsito;

IV. Respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos;

V. En caso de no existir señalamiento, la velocidad limite permitida, estará sujeta a lo siguiente:

a) En vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón la velocidad máxima es de setenta kilómetros por hora.

b) En vías secundarias o avenidas sin camellón, la velocidad máxima permitida es de cuarenta kilómetros por hora.

c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, asilos, de alberges casas hogar, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que estos sean habitualmente frecuentados por el público, la velocidad máxima es de diez kilómetros por hora.

d) En todos los casos, el conductor moderará su velocidad tomando en cuenta la velocidad limite permitida, las condiciones del camino, climatológicas, físicas y del propio vehículo;

VI. Utilizar el cinturón de seguridad y cerciorarse de que todos los pasajeros lo utilicen, salvo en casos donde por las características del vehículo no aplique;

VII. Utilizar las rampas durante la noche o cuando por circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) Faros principales. Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales, en cuando haya sido encendido el vehículo;

b) Luces de estacionamiento. Deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado;

c) Luces posteriores. Las luces rojas posteriores y las blancas que iluminan la placa de circulación deben funcionar simultáneamente con los faros principales o con las luces de estacionamiento. Asimismo, las luces de reversa únicamente deben funcionar cuando se esté efectuando dicho movimiento;

VIII. Tomar el extremo derecho o izquierdo según corresponda al lugar donde circulen al escuchar la sirena de ambulancias, vehículos de seguridad pública o de vialidad, o cualquier vehículo de paso preferencial o de emergencia, para en su caso, permitir el paso de este;

IX. Conservar una distancia de seguridad razonable entre su vehículo y el que va adelante, la cual dependerá de la velocidad a la que circule, las condiciones prevalecientes de tránsito y de la vialidad;

X. Abordar y descender de los vehículos a los pasajeros, cuando el vehículo se encuentre totalmente detenido y utilizar las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este fin;

XI. Usar los mecanismos electromecánicos especiales, luces direccionales, estacionarias o intermitentes integrados a los vehículos, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, activando estas treinta metros antes del lugar en el que se va a realizar la maniobra;

XII. Utilizar el carril del extremo correspondiente para dar vuelta a la derecha o izquierda;

XIII. Circular por regla general el carril del extremo derecho de la vía en aquéllas de dos carriles en diferentes sentidos;

XIV. Conducir con precaución;

XV. Abstenerse de conducir cuando por circunstancias de salud o por cualquier otra estén disminuidas sus facultades físicas o mentales, y

XVI. Las demás disposiciones que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 19

Queda prohibido a los conductores, lo siguiente:

I. Circular en carriles de contra flujo y de uso exclusivo en términos del presente Reglamento;

II. Circular sobre banquetas, camellones, andadores, ciclovías y vías peatonales;

- III. Invadir los pasos peatonales marcados con rayas para cruces de las vías públicas, así como en las intersecciones con las mismas;
- IV. Circular en reversa más de diez metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante;
- V. Circular en reversa en intersecciones, accesos controlados y curvas;
- VI. Circular lentamente por el carril izquierdo impidiendo que los vehículos puedan rebasar;
- VII. Rebasar por el carril de tránsito opuesto o en los siguientes casos;
 - a) Que sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
 - b) Que el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad;
 - c) Que la vía no esté libre de tránsito en una distancia suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
 - d) Que se acerque a la cima de una pendiente o se aproxime a una curva;
 - e) Que se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero o de un paso ferrocarril;
 - f) Rebasar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción de que el vehículo al cual pretenda rebasar disminuya su velocidad para dar vuelta a la izquierda;
- VIII. Dar vuelta en “U” en lugares con señal prohibitiva;
- IX. Dar vuelta en “U” en curva o cerca de una curva;
- X. Dar vuelta en lugares con señal prohibitiva;
- XI. Realizar maniobra de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;
- XII. Transportar un mayor número de personas para el cual se diseñó el vehículo;
- XIII. Transportar menores de doce años en los asientos delanteros del vehículo;
- XIV. Llevar menores de cinco años en los asientos traseros del vehículo sin utilizar las sillas porta-infantiles;
- XV. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no diseñados para ello. Excepto si se trata de vehículos de

emergencia o cuando la finalidad del transporte requiera de ellos, en número o en condiciones tales que garanticen su integridad física;

XVI. Transportar bicicletas, motocicletas o vehículos similares en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;

XVII. Circular con el parabrisas roto o estrellado que distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo;

XVIII. Permitir que los pasajeros dejen abiertas las puertas del vehículo por el lado de la circulación o abrirlas si cerciorarse de que no existe peligro para otros usuarios de la vía.

a) Los conductores sólo podrán abrir la que les corresponde con la debida precaución, sin entorpecer la circulación y por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso y descenso;

XIX. Utilizar teléfonos celulares u objetos que dificulten la conducción;

XX. Utilizar audífonos mientras se conduce;

XXI. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y otro tipo de eventos similares;

XXII. Producir ruido excesivo o molesto con el radio, el claxon, el motor o escape del vehículo;

XXIII. Instalar o utilizar antirradars o detector de radares en los vehículos;

XXIV. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar;

XXV. Tirar basura o cualquier otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía pública;

XXVI. Permitir intromisiones sobre el control de la dirección del vehículo, llevando entre las manos o los brazos alguna persona, objeto o animal;

XXVII. Transportar animales, bultos, paquetes u otros objetos en los lugares destinados para los pasajeros, cuando por su condición y volumen impida la visibilidad del conductor o afecten la seguridad de los pasajeros;

XXVIII. Tener abierto el escape y utilizar el freno de motor en las vialidades de la ciudad, así como en las entradas y salidas de la misma;

XXIX. Avanzar sobre una intersección, cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo no interfiera la circulación, aunque el semáforo lo permita;

XXX. Circular por la vía pública maquinaria pesada u objetos con ruedas de cualquier género que pueda dañar el piso, suelo o pavimento;

XXXI. Invadir las zonas delimitadas por líneas paralelas o diagonales que separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación;

XXXII. Ofender al policía vial, en el desempeño de sus funciones, así como a los peatones y/o a otros conductores;

XXXIII. Igualar o seguir en velocidad a un vehículo destinado a la prestación de servicios de emergencia, cuando lleve la torreta encendida y la sirena abierta;

XXXIV. Circular con placas y tarjeta de circulación, que corresponda a otro vehículo;

XXXV. Hacer uso de perifoneo y propaganda sin la autorización correspondiente, y

XXXVI. Abastecer, en lugares no autorizados, gas licuado de petróleo u otros similares.

ARTÍCULO 20

Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

A fin de acreditar lo señalado en el párrafo anterior, se le podrá realizar a la persona, las pruebas necesarias para la detección del grado de intoxicación, de conformidad con las disposiciones aplicables o los convenios que en materia de salud se suscriban con las estancias competentes.

Si además de encontrarse, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, el policía vial, en ejercicio de sus atribuciones y acorde con la naturaleza del evento, tiene conocimiento de la comisión de probables hechos delictivos, deberá poner a disposición del Ministerio Público por medio del parte

respectivo y en forma inmediata a la o las personas que haya detenido.

ARTÍCULO 21

Las reglas de circulación que deberán observar los conductores son:

I. Están obligados a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía donde circulen sea de mayor amplitud o que tenga mayor volumen de tránsito, cuando no exista señalización que regule la preferencia de paso;

II. Tienen preferencia de paso, quienes transiten en una vía cuyo semáforo este destellando en color ámbar, debiendo disminuir la velocidad para cruzar con precaución;

III. Para el caso de tránsito en una vía cuyo semáforo se encuentra destellando en color rojo, deberá hacer alto total para posteriormente cruzar con precaución;

IV. Tienen preferencia de paso, quienes circulen por una vía primaria sobre quien pretenda exceder a ella;

V. La vuelta a la derecha es continua y con precaución, aún cuando el semáforo se encuentra en rojo o incluso no haya señalamiento;

VI. Solo es continua a la izquierda cuando la vía por la cual circule el vehículo sea de un solo sentido y a la que se pretenda incorporar también lo sea;

VII. Quienes circulen por una glorieta tienen preferencia de paso sobre quienes pretendan acceder a ella;

VIII. Quienes se desplacen en vehículos sobre rieles tienen preferencia de paso;

IX. Quienes circulen por calles con camellón central, tienen preferencia de paso sobre quienes lo hacen sin calles por camellón;

X. Quienes transiten por vías asfaltadas o pavimentadas tienen preferencia de paso, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén;

XI. Quienes circulen en calles de doble sentido, tienen preferencia de paso sobre quienes circulen en calles de un sentido, y

XII. Tienen preferencia de paso los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia, en cuyo caso deben circular con torretas encendidas y la sirena abierta.

ARTÍCULO 22

Para garantizar la integridad física de los peatones, tienen preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. La señal de semáforo así lo indique;
- II. No alcancen a cruzar la vía de acuerdo al ciclo del semáforo;
- III. Crucen una vía, respecto de los vehículos que den vuelta para entrar a otra;
- IV. Por causa de fuerza mayor, los vehículos deben circular sobre el acotamiento y en este no haya zona peatonal;
- V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de cochera, estacionamiento o calle privada;
- VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares, y
- VII. En los cruceros, los conductores deben detener sus vehículos en la línea de alto, sin invadir la zona para el cruce de peatones, cuando la luz del semáforo este en rojo o se lo indique un policía vial.

ARTÍCULO 23

Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en la vía pública, deberá procurar no entorpecer la circulación, dejar una distancia de visibilidad y de inmediato colocar los dispositivos de advertencia. Si la vía es de dos sentidos de circulación deberá colocar dichos dispositivos veinte metros detrás del vehículo y veinte metros adelante en el carril opuesto.

ARTÍCULO 24

Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

- a) En vías públicas identificadas con la señalización oficial prohibitiva;
- b) En las vías públicas en doble o más filas;
- c) Sobre las banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;
- d) Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor;
- e) En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial a los demás conductores;
- f) Fuera de un cajón de estacionamiento invadiendo u obstruyendo otro, siempre que estén señalados;

- g) Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública, en el interior de un túnel o a una distancia cercana a ellos menor de veinte metros;
- h) A menos de diez metros de la entrada y salida de vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencias;
- i) A menos de 50 metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando;
- j) Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;
- k) En los espacios destinados al estacionamiento del vehículo para personas con discapacidad;
- l) En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;
- m) En los accesos, salidas, áreas de circulación, zona de ascenso y descenso de pasaje en las terminales de transporte;
- n) En las zonas autorizadas de carga y descarga;
- o) A menos de 20 metros de una curva, cruce ferroviario o cima;
- p) A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vialidad o carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, cuando no exista;
- q) A menos de 30 metros antes o después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- r) A menos de 10 metros de una esquina donde no se encuentran marcadas las limitaciones correspondientes;
- s) En vías de circulación continua o frente a sus salidas;
- t) En vías de ascenso controladas como zonas de estacionamiento, de almacén, centros comerciales auditorios, estadios y lugares análogos;
- u) En una intersección, y
- v) En los demás lugares en que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 25

En las vías públicas donde se permite el estacionamiento de vehículos, los conductores de estos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección donde circulen, salvo los casos donde explícitamente se permita el estacionamiento de la derecha.

ARTÍCULO 26

Para detenerse o estacionarse en la vía pública se deben observar las siguientes reglas:

- I. Las ruedas contiguas a la banqueta quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de treinta centímetros, y
- II. Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente además de aplicar el freno de estacionamiento o de mano, las ruedas delanteras deberán ser orientadas hacia la guarnición o banqueta de vía.

ARTÍCULO 27

En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparación a vehículos, excepto en caso de emergencia;
- II. Colocar cualquier objeto que obstaculice o afecte la vialidad;
- III. Arrojar residuos o abandonar vehículos que puedan entorpecer la circulación;
- IV. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto sin la autorización correspondiente para reserva de espacio de estacionamiento en la vía pública;
- V. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en las vías públicas;
- VI. Alterar o distorsionar las vías públicas o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular detener o estacionar los vehículos;
- VII. Cerrar u obstruir la circulación;
- VIII. Instalar reductores de velocidad o topes sin autorización correspondiente, y
- IX. Descargar cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas, a excepción de la distribución de gas doméstico.

Los policías de vialidad están facultados para retirar cualquier objeto que obstaculice, afecte la vialidad o se coloque para reservar espacio de estacionamiento en la vía pública y que no cuente con la autorización correspondiente.

La persona que sea sorprendida instalando reductores de velocidad sin la autorización correspondiente, será puesta a disposición de la autoridad competente y la Autoridad Vial solicitará el retiro de los mismos.

Cuando algún vehículo sea reportado como abandonado, teniendo en el lugar más de tres días, se procederá a realizar una investigación y de no localizar al propietario se llevará al depósito vehicular correspondiente.

Si en un término de diez días hábiles, no se solicitare su devolución, se notificará en el domicilio donde fueron registradas las placas y se turnará el asunto a la autoridad competente, a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 28

Todo conductor de vehículo de motor debe proveer lo necesario a efecto de que el mismo cuente con:

- I. Combustible para su buen funcionamiento;
- II. Faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambios de intensidad;
- III. Las luces:
 - a) De destello, estacionarias, de paradas, de emergencia o intermitentes;
 - b) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
 - c) Que indique marcha atrás;
 - d) Indicadora de frenos en la parte trasera;
 - e) Direccionales de destellos, delantero y trasero;
 - f) Que ilumine la placa trasera, y
 - g) Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- IV. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad; en ningún caso ruedas sin enlantar, tales como las de madera, metal u otros materiales.

Los requisitos a los que se refiere esta fracción no se exigirán tratándose de vehículos que circulen en caminos de terracería;
- V. Llanta de refacción y las herramientas adecuadas para el cambio de esta;
- VI. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- VII. Defensas delanteras y traseras;
- VIII. Cinturón de seguridad;
- IX. Claxon, bocina o timbre;

X. Parabrisas que permitan la visibilidad del conductor al exterior o interior del vehículo con limpiadores automáticos;

XI. Freno de pie y mano, y

XII. Equipo de emergencia, como extinguidor, reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado.

ARTÍCULO 29

Los conductores deben cerciorarse que el vehículo:

I. Esté en condiciones mecánicas adecuadas;

II. No emita humo ostensiblemente contaminante, y

III. Reúna las condiciones de seguridad requeridas, incluidas aquellas específicas, si utiliza como combustible gas licuado, diesel, petróleo u otros similares, así como la tarjeta de circulación correspondiente donde especifique el tipo de combustible que utiliza.

ARTÍCULO 30

Los vehículos de motor sólo pueden circular con:

I. Placas proporcionadas por las autoridades competentes, las cuales deben:

a) Colocarse invariablemente en las partes trasera y delantera de los automóviles, camiones y autobuses, en los lugares expresamente diseñados para ellas y para el caso de motocicletas, en la parte trasera;

b) Encontrarse libres de sustancias o materiales que dificulten o impidan su visibilidad, no estar remachadas, soldadas al vehículo o llevar distintivos u objetos;

c) Coincidir con el engomado y la tarjeta de circulación, y

d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.

II. Engomado, colocado en el medallón del vehículo, sin que sea necesario en vehículos de demostración;

III. Hologramas autorizados por la autoridad competente, y

IV. Tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 31

En caso de pérdida o robo de las placas o tarjeta de circulación, el interesado deberá hacerlo de conocimiento inmediato de la autoridad competente.

Una vez realizado lo anterior, el propietario del vehículo tendrá un término de treinta días naturales para tramitar la reposición de los mencionados documentos y podrá circular durante ese término, siempre y cuando acredite haber cumplido con lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 32

Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolque y semirremolque, deben contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo.

Los remolques y semirremolques, deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado, las luces de freno, deben ser visibles en la parte posterior del último remolque.

ARTÍCULO 33

Se prohíbe instalar en vehículos particulares:

- I. Elementos de identificación iguales o similares a los del transporte público de pasajeros del Estado, vehículos de emergencia o patrullas;
- II. Torretas o sirenas similares a los utilizados para cumplir sus funciones por vehículos policiales o de emergencia;
- III. Faros delanteros de color distinto al blanco o al ámbar;
- IV. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de peatones o conductores;
- V. Luces de neón alrededor de las placas que impidan a la visibilidad de la misma;
- VI. Televisor o pantallas de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo, cuando obstruya o distraiga la atención del conductor, y
- VII. Vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor, al interior del vehículo, salvo que vengan instalados de fábrica de acuerdo a las normas expedidas por la Autoridad Federal Correspondiente.

ARTÍCULO 34

Sólo pueden circular por carriles exclusivos o de contraflujo, los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia, en cuyo caso deben circular con torretas encendidas y la sirena abierta respectiva, debiendo circular con las luces encendidas.

ARTÍCULO 35

Los vehículos o semovientes que por sus condiciones al circular puedan dañar las vías públicas, sólo pueden hacerlo por vías empedradas o terraplenes, a excepción de que, en el caso de los vehículos, estén provistos de ruedas enlantadas o de madera.

ARTÍCULO 36

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal podrá tomar las medidas que juzgue necesarias en caso fortuito o de fuerza mayor, para dirigir el flujo vehicular en las vías públicas.

CAPÍTULO VI

DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS

ARTÍCULO 37

Los ciclistas y motociclistas, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- I. Circular en sentido de la vía;
- II. Conducir en el asiento fijo a la estructura, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos;
- III. Llevar a bordo solo el número de personas para el que existe asiento disponible;
- IV. Es obligatorio y responsabilidad del conductor, usar casco de protección y cerciorarse de que los acompañantes también lo porten;
- V. Los motociclistas deben rebasar solo por el carril izquierdo;
- VI. Las bicicletas deben tener aditamentos reflejantes y los motociclistas deben circular con las luces encendidas;
- VII. Los ciclistas deben mantenerse a la extrema derecha de la vía pública de la que transiten y rebasar con cuidado a vehículos estacionados, y

VIII. Las demás que establezca el presente Reglamento y le sean aplicables en lo conducente.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará, en lo conducente, a los conductores de vehículos análogos a bicicletas o motocicletas.

ARTÍCULO 38

Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

I. Circular por vías públicas en donde no lo permita la señalización vial, a excepción de que las autoridades competentes determinen horarios y días permitidos en dichas vialidades;

II. Circular entre carriles o hileras adyacentes de vehículos, exceptuando a los moto patrullas;

III. Circular dos o más ciclistas en posición paralela dentro de un mismo carril exceptuando a las motocicletas;

IV. Llevar a un pasajero en un lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de la motocicleta, o en cualquier lugar distinto a los instalados de fábrica para tal efecto;

V. Sujetarse a otros vehículos en movimiento;

VI. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

VII. Circular menores de dieciséis años de edad en motocicletas de cualquier tipo en la vía pública;

VIII. Circular menores de doce años de edad, en bicicletas de cualquier tipo en la vía pública;

IX. Transportar carga cuando el vehículo no este acondicionado para ello, o afecte la estabilidad y visibilidad del conductor;

X. Circular tratándose de bicicletas por la vía pública cuando exista ciclovía adyacente, y

XI. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará, en lo conducente a los conductores de vehículos análogos a bicicletas o motocicletas.

CAPÍTULO VII

DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUBSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

ARTÍCULO 39

Podrán circular en las vías de comunicación de jurisdicción Municipal los camiones de carga, tracto camiones con semirremolque y vehículos análogos, con los siguientes límites de carga y dimensiones:

- I. Peso de la carga: el autorizado por la autoridad administrativa competente;
- II. Largo máximo: 13 metros;
- III. Ancho máximo: 3.5 metros;
- IV. Altura máxima desde la superficie de rodamiento: 4 metros, y
- V. Largo de un camión de carga con remolque: 13 metros.

En ningún caso, la carga lateral podrá sobresalir, los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar una tercera parte de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible por las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y la longitud de la carrocería hasta 2 metros de su extensión, sin autorización especial, debiendo portar una banderola roja de 60 por 60 centímetros, en cada extremo de la carga durante el día, o bien con un reflectante y una linterna color rojo durante la noche.

Quienes excedan de las características anotadas, requerirán autorización especial de las autoridades competentes para poder circular por las vialidades y por las rutas que se determinen.

ARTÍCULO 40

Los conductores de vehículo de transporte de carga, deben:

- I. Circular por el carril de extrema a derecha y sólo usar el izquierdo para rebasar o dar vuelta ala izquierda;
- II. Circular o efectuar las maniobras de carga y descarga dentro del horario comprendido entre las 9 de la noche y 10 de la mañana, o en su caso, en el determinado por la autoridad competente. Los vehículos dedicados a los servicios de inhumaciones, podrán efectuar en cualquier hora, maniobras de carga, descarga y transporte de caja mortuorias;

- III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
- IV. Circular evitando que objetos caigan, o se derramen sustancias que obstruyan el tránsito, o pongan en riesgo la integridad física de las personas;
- V. Emplear el equipamiento operativo adecuado para resguardar la integridad y de vehículos en caso de riesgo;
- VI. Emplear el tiempo mínimo en las maniobras de carga y descarga de acuerdo a los bienes que se trate, y
- VII. Solicitar al policía vial, prioridad para continuar su marcha en caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, mostrándoles la documentación que ampara el riesgo sobre el producto que transporta.

ARTÍCULO 41

Los vehículos de transporte de carga no deben circular:

- I. Por carriles centrales tratándose de vías de tres carriles;
- II. Cuando la carga:
 - a) Sobresalga de la parte delantera o de los costados salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente;
 - b) Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;
 - c) Obstruya la visibilidad del conductor;
 - d) No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcibles;
 - e) No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas;
- III. Con más de dos pasajeros en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos.

ARTÍCULO 42

La circulación de los vehículos de transporte mercantil de carga quedara sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. De materiales para la construcción, deberá cubrir de manera adecuada con una lona que proteja el material, emplear carrocerías o cajas apropiadas;

- II. De líquidos gases y suspensiones, deberán estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora la cual evite que se derrame o fugue;
- III. De carnes y vísceras, deberá llevarse en una caja refrigeradora que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y se sujetará a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables;
- IV. De materiales u objetos repugnantes a la vista o al olfato, deberán llevarlos debidamente cubiertos y contar con el permiso respectivo de las autoridades competentes;
- V. De maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud de la maniobra, entorpecer la libre circulación o causar perjuicios a los pavimentos, deberán sujetarse al horario, ruta y condiciones establecidas por la autoridad competente;
- VI. De ganado bravo o bestias peligrosas u otros animales, deberán encajonarlos o enjaularlos previamente, y
- VII. Las demás que establezca el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 43

Los conductores que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Utilizar vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto, así como latas, tambores o contenedores herméticamente cerrados;
- II. Llevar en los vehículos cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;
- III. Llevar en el vehículo como mínimo un extinguidor de incendio;
- IV. Portar en la parte posterior del vehículo, y rótulos en las posteriores y laterales un rombo rojo con el número correspondiente al producto, que contengan la inscripción “PELIGRO EXPLOSIVO O PELIGRO INFLAMABLE”, y
- V. Las demás que establezca el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 44

Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, lo siguiente:

- I. Llevar a bordo del vehículo, personas ajenas a su operación;

- II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades, cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. Estacionar los vehículos, en las vías públicas, en pasos peatonales, en lugares reservados para discapacitados, entradas a edificios públicos o en la proximidad de una fuente de riesgo;
- IV. Estacionar los vehículos en zonas densamente pobladas en unidades habitacionales;
- V. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin;
- VI. Circular en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que las Autoridades de Vialidad concedan permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo, y
- VII. Las demás que establezca el presente Reglamento, así como las que le imponga las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 45

Cuando por alguna circunstancia de emergencia, se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra frente de riesgo, el conductor debe asegurarse que la carga esté debidamente protegida y señalizada.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor debe colocar triángulos de seguridad, tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

CAPÍTULO VIII

DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MERCANTIL

ARTÍCULO 46.

Los vehículos destinados al servicio público de transporte mercantil, se registrarán por lo establecido en este Reglamento en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

ARTÍCULO 47

Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte como: taxis, combis, microbús, autobús o cualquier otro que preste servicio de transporte público en el Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha;
- II. Circular con las puertas cerradas;
- III. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares autorizados;
- IV. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros cuando el vehículo este sin movimiento, y
- V. Las demás establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 48

Queda prohibido a los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte:

- I. Circular por las vías primarias en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar si no hay circulación que lo impida;
- II. Circular fuera de los carriles confinados cuando existan, salvo que se encuentren impedidos para hacerlo por razón de construcción o mantenimientos de los mismos;
- III. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo, y
- IV. Efectuar en la vía pública reparaciones o limpieza de los vehículos, así como realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o los dependientes de estos.

ARTÍCULO 49

Queda prohibido a los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de personas y servicio de mercantil:

- I. Conducir vehículos con vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;
- II. Instalar o utilizar televisores o pantalla de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo, que distraiga al conductor u obstruya la visibilidad del mismo, y
- III. Usar radios, grabadoras y equipos de sonido en general, a tal grado que sea audible en el exterior de la unidad.

CAPÍTULO IX

DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 50

Los conductores involucrados en un hecho de tránsito, deberán permanecer en el lugar hasta la llegada de la Autoridad Vial.

ARTÍCULO 51

Si como resultado de un hecho de tránsito solo se ocasionan daños a bienes, en cuanto a la reparación de los mismos se procederá de la siguiente forma:

- I. De no existir acuerdo entre las partes afectadas, los implicados serán puestos a disposición de la autoridad competente para garantizar la reparación del daño, y en su caso, determinar la responsabilidad penal;
- II. De existir acuerdo entre los involucrados, ningún policía vial debe remitirlos ante las autoridades, no obstante, procurará que dicho acuerdo debidamente suscrito por ambas partes conste por escrito, y
- III. De tratarse de bienes de la Federación, del Estado o Municipio se dará aviso a las autoridades correspondientes para que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuando algunos de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, no se aplicará lo dispuesto en la fracción segunda, remitiéndose a los involucrados ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 52

En todos los casos de hecho de tránsito:

- I. El policía vial, debe de llenar la boleta de infracción señalando la falta que causo el hecho de tránsito;
- II. Los vehículos deben retirarse del lugar, a fin de no obstruir la circulación, previo señalamiento de los datos necesarios para el peritaje;
- III. El conductor o propietario del vehículo, podrá elegir al prestador del servicio de arrastre y salvamiento a fin de ejecutar las maniobras correspondientes;

IV. En caso de que este no esté presente o se encuentre imposibilitado para elegir un prestador del servicio, la autoridad competente deberá llamar al servicio de arrastre de salvamento de vehículos más próximo al lugar del percance de conformidad con las disposiciones, y

V. En todos los casos los servicios de arrastres y salvamiento de vehículos que sean utilizados con motivo de un hecho de tránsito, serán los que cuenten con el permiso o autorización de la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 53

Los conductores involucrados en un hecho de tránsito donde se produzcan lesiones o se provoque la muerte de alguna persona, deben:

I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la víctima o víctimas, procurando dar aviso a la autoridad competente, así como a los servicios de emergencia;

II. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran;

III. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar donde se encuentren, únicamente si no se dispone de atención médica inmediata y si el no hacerlo representa un peligro o pueda agravar su estado de salud;

IV. En caso de fallecimiento no mover del lugar el cuerpo y los vehículos, hasta que la autoridad competente así lo determine, y

V. Retirar él o los vehículos accidentados para despejar la vía pública, una vez que las autoridades competentes lo determinen.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN

ARTÍCULO 54

Cuando un conductor cometa una infracción a este Reglamento, el policía vial procederá de la siguiente manera:

I. Indicará al conductor detener la marcha de su vehículo;

II. Se identificará con credencial oficial vigente o el gafete, la cual contendrá su nombre, cargo y demás datos que lo acrediten como policía vial;

III. Señalarán al conductor la infracción cometida, mostrándole el artículo del presente Reglamento en la que se establece la sanción que procede;

IV. Solicitará al conductor, para su revisión, su licencia para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo;

V. Llenará la boleta de infracción, de la cual extenderá una copia al interesado;

VI. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante la boleta de infracción o se niegue a recibir la copia de esta, se dejará en un lugar visible del vehículo, y

VII. Podrán retener en el orden indicado, como medida de seguridad: La licencia de conducir o la tarjeta de circulación, en caso de no contar con ninguno de dichos elementos, se procederá a la retención del vehículo.

ARTÍCULO 55

En la realización de operativos preventivos y de seguridad vial, para evitar que conductores conduzcan bajo el influjo de bebidas alcohólicas se observara el siguiente procedimiento:

I. El policía vial invitará al conductor a detener su vehículo;

II. El conductor procederá a bajar de su vehículo;

III. El conductor se someterá a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Norma Oficial Mexicana, aplicable inmediatamente a su realización, el policía vial entregará el conductor un comprobante de los resultados de la prueba;

IV. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol será infraccionado y remitido a la autoridad competente;

V. El vehículo, se enviará al depósito vehicular oficial que corresponda elaborando el respectivo inventario;

VI. El policía vial, entregará un ejemplar del comprobante de la prueba a la autoridad competente;

VII. Si la autoridad vial presume que el conductor se encuentra bajo los efectos de alguna otra sustancia que produzca consecuencias similares al alcohol, inmediatamente lo remitirán al Médico Legista más cercano del lugar, quien lo examinará clínicamente y dictaminará sobre su estado psicopatológico para los efectos de la sanción que debe imponérsele, y en su caso, se remitirá a la autoridad competente;

VIII. Para el caso de ser menor de edad, este será remitido a la autoridad competente para salvaguardar su identidad física y el vehículo será enviado al depósito vehicular oficial que corresponda elaborando el respectivo inventario.

ARTÍCULO 56

Las sanciones en materia de tránsito señaladas en la Ley de Vialidad y este Reglamento, se harán constar en las boletas de infracción, debidamente foliadas y autorizadas por la dirección, las cuales para su validez contendrán:

- I. El fundamento jurídico para la actuación de la autoridad;
- II. Los artículos que prevén la infracción cometida, la sanción y las medidas que en su caso haya determinado imponer conforme al presente Reglamento;
- III. La motivación del hecho imputado;
- IV. El día, hora, lugar y breve descripción de la conducta infractora;
- V. Las observaciones respectivas;
- VI. Los datos complementarios, como:
 - a) El nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione, haciendo constar dicha circunstancia;
 - b) El número de la placa de circulación, o en su caso el número del permiso del vehículo para circular;
 - c) Número y tipo de licencia de conducir;
 - d) Clase, marca y uso a que este destinado el vehículo, y
 - e) Nombre, número de placa y firma del policía vial que levante la boleta de infracción.

ARTÍCULO 57

Las boletas de infracción captadas a través de dispositivos tecnológicos deberán contener para su validez:

- I. El número de placa o matrícula del vehículo;
- II. El nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el registro vehicular correspondiente;
- III. Los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se haya cometido;

- IV. El folio de la boleta de infracción;
- V. La fundamentación y motivación de la infracción;
- VI. El nombre del dispositivo que captó la infracción;
- VII. La Fotografía, grabación o registro con el que se demuestre la conducta infractora, y
- VIII. El nombre y firma de la Autoridad Vial.

ARTÍCULO 58

Cuando se trate de infracciones a la Ley de Vialidad y al presente Reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, esta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.

En caso de notificaciones por correo certificado, cuando no sea posible notificar al propietario del vehículo en el domicilio señalado, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si estos no se encuentran en el domicilio se levantará constancia de ello.

Para efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otro Estado, según las prevenciones que existen con relación a la coordinación fiscal, las infracciones podrán ser puestas a disposición y aplicación de la Entidad Federativa correspondiente.

ARTÍCULO 59

En los casos que procedan la remisión del vehículo al depósito vehicular oficial, previo al inicio de procedimiento de arrastre, el policía vial, deberá elaborar un inventario de los bienes contenidos en el vehículo, así como de las condiciones generales del mismo y lo sellarán para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren; asimismo levantará la infracción que corresponda.

Tratándose de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, el policía vial levantará la infracción que corresponda e informará de inmediato a la Autoridad de Protección Civil competente, para que se ejecuten las medidas de seguridad pertinentes y sea remitido al lugar idóneo.

Para el caso de vehículos que transporten perecederos, el policía vial levantará la infracción que corresponda, debiendo remitir el vehículo al depósito vehicular oficial, y salvaguardar la mercancía.

ARTÍCULO 60

El policía vial, que remita un vehículo al depósito, informará de inmediato al centro de control correspondiente proporcionando los siguientes datos:

- I. El depósito vehicular oficial, al que será remitida la unidad;
- II. El Número de placas, marca y tipo del vehículo asegurado, y
- III. El Inventario de lo que contiene el vehículo.

Para la devolución de los vehículos remitidos al encierro, será indispensable acreditar la propiedad o posesión legal del mismo, identificación oficial, comprobante de domicilio, el pago de las multas y derechos que procedan.

ARTÍCULO 61

El policía vial, que viole lo preceptuado en este Reglamento, o que en aplicación del mismo remita un vehículo a un depósito sin causa, se le iniciará el procedimiento correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 62

Son medidas de seguridad, las disposiciones que se dicten con el fin de proteger el orden de seguridad y garantizar el cumplimiento de las sanciones que se impongan con motivo de la comisión de alguna infracción al presente Reglamento, considerándose como tales medidas las siguientes:

- I. Retención de la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placas de vehículos, y
- II. El retiro de la circulación mediante el aseguramiento de vehículos, el cual será procedente en los siguientes casos:
 - a) Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancias que produzca efecto similar;
 - b) No contar con placas, engomado y tarjeta de circulación o permiso correspondiente hasta que se subsane la omisión;
 - c) Estacionarse en lugar prohibido;

d) No contar con ninguno de los documentos señalados en la fracción I del presente artículo, para garantizar el pago de la sanción, y

e) Para el retiro de vehículos de la circulación se hará uso de la grúa si fuera necesario.

ARTÍCULO 63

Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Capítulo, el policía vial, debe considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las siguientes condiciones y circunstancias:

I. La gravedad, considerando el impacto, la seguridad, el orden, la salud y los servicios públicos;

II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;

IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;

V. La edad y las condiciones físicas económicas, sociales y culturales del infractor;

VI. La habitualidad si las hubiera, y

VII. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

ARTÍCULO 64

Las faltas y violaciones a las disposiciones de la Ley de Vialidad y de este Reglamento se sancionarán de conformidad con el tabulador de infracciones al que se refiere el artículo siguiente, con:

I. Amonestación verbal, o

II. Multa, misma que será certificada en salarios mínimos.

ARTÍCULO 65

La imposición de la sanción señalada para cada falta, de manera específica y con las equivalencias ordenadas se hará en términos del siguiente tabulador:

| TABULADOR DE INFRACCIONES | | |
|--|---|--|
| ARTÍCULO | INFRACCIÓN | SANCIÓN |
| CAPÍTULO II | | |
| DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO | | |
| Artículo. 11 fracción I | Moverlas o destruirlas, parcial o totalmente. | Multa de 30 a 40 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 11 fracción II | Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación. | Multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| CAPÍTULO III | | |
| DE LOS PEATONES | | |
| Artículo. 13 fracción I | En caso de no andar en las banquetas de las vías públicas. | Amonestación |
| Artículo. 13 fracción II | En caso de no cruzar las vías públicas en las esquinas y zonas marcadas para tal efecto. | Amonestación |
| Artículo. 13 fracción III | En caso de no transitar utilizando los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía pública. | Amonestación |
| Artículo. 13 fracción IV | En caso de no tomar las precauciones necesarias al transitar a falta de semáforo y con ello puedan provocar accidentes. | Amonestación |
| Artículo. 13 fracción V | En caso de no obedecer las indicaciones de los elementos de policía vial, los semáforos y la señalización vial para regular el tránsito. | Multa de 1 a 5 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 13 fracción VI | Colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con discapacidad o que imposibilite el | Multa de 1 a 5 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos |

| | | |
|--|---|--|
| | estacionamiento o circulación de vehículos en la vía pública, los peatones menores de diez años de edad deben ir acompañados de una persona adulta, tomados de la mano al cruce de las calles, los adultos mayores o cualquier otra persona que este impedida para conducirse sola en las vías públicas, podrá ser asistida por una persona, animal o utilizar cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte para su traslado. | del Municipio. |
| CAPÍTULO IV DE LOS ESCOLARES | | |
| Artículo. 15 | Desobedecer las señales de protección y las indicaciones de los promotores voluntarios de seguridad vial. | Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 17 | Al conductor de transporte escolar que o poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia para efectuar maniobras de ascenso y descenso. | Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| CAPÍTULO V DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN | | |
| Artículo. 18 fracción I | No portar licencia de conducir vigente y legible para conducir, que corresponda al tipo de vehículo y servicio del cual se trate: Motociclista Automovilista Chofer en todas las modalidades | Multa de 4 a 6 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. Multa de 6 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. Multa de 10 a 15 días de |

| | | |
|------------------------------|---|--|
| | | salario mínimo en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.. |
| Artículo. 18 fracción II | No llevar tarjeta de circulación o el documento que autorice la legal circulación del vehículo. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 18 fracción III | Desobedecer las indicaciones de los policías de vialidad, la señalización vial y mecanismos, utilizadas para regular el tránsito. | Multa de 10 a 20 días de salario mínimo en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 18 fracción IV | No respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas. | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 18 fracción V | En caso de no existir señalamiento, la velocidad límite permitida, estará sujeta a lo siguiente: | |
| a) | En vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón la velocidad máxima es de setenta kilómetros por hora, en caso de excederse será acreedor de una multa; | Multa de 21 a 30 días de salario mínimo en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| b) | En vías secundarias o avenidas sin camellón, la velocidad máxima permitida es de cuarenta kilómetros por hora, en caso de excederse será acreedor de una multa; | Multa de 30 a 40 días de salario mínimo en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| c) | En zonas escolares, peatonales, de hospitales, asilos, de alberges casas hogar, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que estos sean habitualmente frecuentados por el público, la velocidad máxima es de diez kilómetros por hora, en caso de excederse será acreedor de una multa, y | Multa de 55 a 65 días de salario mínimo en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. Multa de 66 a 75 días de salario mínimo en la zona, de |

| | | |
|-------------------------------|---|--|
| d) | Por exceder en más de 41 km/hr. la velocidad máxima permitida. | acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 18 fracción VI | No utilizar el cinturón de seguridad, o no cerciorarse de que todos los pasajeros lo utilicen, salvo en casos donde por las características del vehículo no aplique. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 18 fracción VII | No encender las luces de los vehículos durante la noche o cuando por circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 18 fracción VIII | No tomar el extremo derecho o izquierdo, según corresponda al lugar donde circulen, al escuchar la sirena de ambulancias, patrullas de policía o cualquier vehículo de paso preferencial o de emergencia, o no permitirles el paso. | Multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 18 fracción IX | No conservar entre su vehículo y el que va adelante una distancia de seguridad razonable. | Multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 18 fracción X | Abordar y descender de los vehículos a los pasajeros, cuando el vehículo no se encuentra totalmente detenido y no utilice las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 18 fracción XI | No usar los mecanismos electromecánicos especiales, luces direccionales, estacionarias o intermitentes integrados a los vehículos, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos. No activar dichos mecanismos treinta metros antes del lugar en el que se va a realizar la maniobra. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 18 | No utilizar el carril del extremo correspondiente para dar vuelta a la | Multa de 6 a 10 días de salario mínimo vigente en la |

| | | |
|----------------------------|---|--|
| fracción XII | derecha o izquierda. | zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 18 fracción XIII | No circular por regla general el carril del extremo derecho de la vía en aquellas de dos carriles en diferentes sentidos. | Multa de 6 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 18 fracción XIV | Conducir sin precaución. | Multa de 4 a 6 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 18 fracción XV | Conducir cuando por circunstancias visibles de salud o cualquier otra estén disminuidas sus facultades físicas o mentales. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción I | En caso de circular en carriles de contra flujo y de uso exclusivo. | Multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción II | En caso de circular sobre banquetas, camellones, andadores, ciclovías y vías peatonales. | Multa de 10 a 15 días de salario mínimo en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción III | Invadir los pasos peatonales marcados con rayas para cruces de las vías públicas, así como las intersecciones con las mismas. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción IV | En caso de circular en reversa más de diez metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción V | En caso de circular en reversa en intersecciones, accesos controlados y curvas. | Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción VI | En caso circular lentamente por el carril izquierdo impidiendo que los vehículos puedan rebasar. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |

| | | |
|--|--|--|
| <p>Artículo. 19 fracción VII</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>c)</p> <p>d)</p> <p>e)</p> <p>f)</p> | <p>Rebasar por el carril de tránsito opuesto o en los siguientes casos:</p> <p>Que sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;</p> <p>Que el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad;</p> <p>Que la vía no esté libre de tránsito en una distancia suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;</p> <p>Que se acerque a la cima de una pendiente o se aproxime a una curva;</p> <p>Que se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso ferrocarril, y</p> <p>Rebasar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción de que el vehículo al cual pretenda rebasar disminuya su velocidad para dar vuelta a la izquierda.</p> | <p>Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.</p> <p>Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.</p> <p>Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.</p> <p>Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.</p> <p>Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.</p> <p>Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.</p> |
| <p>Artículo. 19 fracción VIII</p> | <p>Dar vuelta en “U” en lugares con señal prohibitiva.</p> | <p>Multa de 6 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.</p> |
| <p>Artículo. 19 fracción IX</p> | <p>Dar vuelta en “U” en curva o cerca de una curva.</p> | <p>Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.</p> |
| <p>Artículo. 19 fracción X</p> | <p>Dar vuelta en lugares con señal prohibitiva.</p> | <p>Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.</p> |

| | | |
|--------------------------------|--|---|
| Artículo. 19 fracción XI | Realizar maniobra de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio |
| Artículo. 19 fracción XII | Transportar un mayor número de personas para el cual se diseñó el vehículo. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XIII | Transportar menores de doce años en los asientos delanteros del vehículo. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XIV | Llevar menores de cinco años en los asientos traseros del vehículo sin utilizar las sillas porta-infantiles | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XV | Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no diseñados para ello. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XVI | Transportar bicicletas, motocicletas o vehículos similares en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XVII | Circular con el parabrisas roto o estrellado que distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XVIII | Permitir que los pasajeros dejen abiertas las puertas del vehículo por el lado de la circulación o abrirlas si cerciorarse de que no existe peligro para otros usuarios de la vía; | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| a) | Los conductores solo podrán abrir la que les corresponde con la debida precaución, sin entorpecer la circulación y por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso y descenso. | Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio |

| | | |
|--------------------------------|---|--|
| Artículo. 19 fracción XIX | Utilizar teléfonos celulares u objetos que dificulten la conducción. | Multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XX | Utilizar audífonos mientras se conduce. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XXI | Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos u otro tipo de eventos similares. | Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XXII | Producir ruido excesivo o molesto con el radio, el claxon, el motor o escape de su vehículo. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XXIII | Instalar o utilizar antirradares o detector de radares en los vehículos. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XXIV | Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar. | Multa de 30 a 40 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XXV | Tirar basura o cualquier otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía pública. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XXVI | Permitir intromisiones sobre el control de la dirección del vehículo, llevando entre las manos o los brazos alguna persona, objeto o animal. | Multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XXVII | Transportar animales, bultos, paquetes u otros objetos en los lugares destinados para los pasajeros cuando por su condición o volumen impida la visibilidad del conductor o afecte la seguridad de los pasajeros. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción | Tener abierto el escape y utilizar el freno de motor en las vialidades de la ciudad, así como también en las | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos |

| | | |
|---------------------------------|--|--|
| XXVIII | entradas y salidas de la misma. | del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XXIX | Avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo no interfiera la circulación, aunque el semáforo lo permita. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XXX | Circular por la vía pública maquinaria pesada u objetos con ruedas de cualquier género que puedan dañar el piso, suelo o pavimento. | Multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XXXI | Invadir las zonas delimitadas por líneas paralelas o diagonales que separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XXXII | Ofender a los policías de vialidad en el desempeño de sus funciones, a los peatones y a otros conductores. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XXXIII | Igualar o seguir en velocidad a un vehículo destinado a la prestación de servicios de emergencia, cuando lleve la torreta encendida o sirena abierta. | Multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XXXIV | Circular con placas y tarjetas de circulación que correspondan a otros vehículos. | Multa de 30 a 40 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XXXV | Hacer uso del perifoneo y propaganda sin la autorización correspondiente. | Multa de 2 a 4 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 19 fracción XXXVI | Abastecer, en lugares no autorizados, gas licuado de petróleo u otros similares. | Multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 20 | A la persona que conduzca vehículos por la vía pública y se encuentre bajo el estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, sicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. | Multa de 30 a 40 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |

| | | |
|-------------------------------|--|--|
| Artículo. 21 fracción I | No ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía donde circulen sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito, cuando no exista señalización que regule la preferencia de paso. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 21 fracción II | No dar preferencia de paso cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes, a los vehículos con cuyo semáforo este destellando luz ámbar. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 21 fracción III | Cuando no respete la señal de tránsito en una vía cuyo semáforo se encuentra destellando en color rojo, para hacer alto total y posteriormente cruzar con precaución. | Multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 21 fracción IV | No dar preferencia de paso a los vehículos que circulen por una vía primaria, cuando el conductor pretenda acceder a ella. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 21 fracción VII | No dar preferencia de paso, a quienes circulen por una glorieta. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 21 fracción VIII | No dar preferencia de paso, a quienes se desplacen sobre rieles. | Multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 21 fracción IX | No dar preferencia de paso, a quienes circulen por calles con camellón central, a los que lo hagan por calles sin camellón. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 21 fracción X | No dar preferencia de paso, a los que circulen por vías asfaltadas o pavimentadas a quienes lo hagan por calles que no lo están. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 21 fracción XI | No dar preferencia de paso, a los que circulen por calles de doble sentido a los que lo hagan en calles de un sentido. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |

| | | |
|------------------------------|--|--|
| Artículo. 21 fracción XII | No dar preferencia de paso, a los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia, cuando circulen con torreta encendida y la sirena abierta. | Multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 22 fracción I | No dar preferencia de paso a peatones, cuando la señal del semáforo así lo indique. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 22 fracción II | No dar preferencia de paso a peatones, cuando habiéndoles correspondido el paso, de acuerdo con el ciclo de semáforo, no alcancen a cruzar la vía. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 22 fracción III | No dar preferencia de paso a peatones, cuando los vehículos den vuelta para entrar a otra vía. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 22 fracción IV | No dar preferencia de paso a los peatones, cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en este no haya zona peatonal. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 22 fracción V | No dar preferencia de paso a peatones, cuando transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de cochera, estacionamiento o calle privada. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 22 fracción VI | No dar preferencia de paso a peatones, cuando vayan en comitivas organizadas o filas escolares. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 22 fracción VII | Cuando los vehículos invadan la zona para el cruce de peatones cuando la luz del semáforo este en color rojo así lo indique un policía vial. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo 23 | Estacionarse en la vía pública por caso fortuito o de fuerza mayor sin colocar los dispositivos de emergencia. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 | Estacionarse en vías públicas identificadas con la señalización | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la |

| | | |
|-------------------------------|--|---|
| fracción I | oficial prohibitiva. | zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 fracción II | Estacionarse en las vías públicas en doble o más filas. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 fracción III | Estacionarse sobre las banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 fracción IV | Estacionarse frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 fracción V | Estacionarse en lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial a los demás conductores. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 fracción VI | Estacionarse fuera de un cajón de estacionamiento, invadiendo u obstruyendo otro, siempre que estén señalados. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 fracción VII | Estacionarse sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública, en el interior de un túnel o una distancia cercana a ellos no menor de veinte metros. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 fracción VIII | Estacionarse a menos de diez metros de la entrada y salida de vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 fracción IX | Estacionarse a menos de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 fracción X | Estacionarse frente a rampas especiales para personas con discapacidad. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 | Estacionarse en los espacios destinados al estacionamiento de los | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la |

| | | |
|-----------------------------|--|--|
| fracción XI | vehículos para personas con discapacidad. | zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 fracción XII | Estacionarse en los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 fracción XIII | Estacionarse en los accesos, salidas áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 fracción XIV | Estacionarse en las zonas autorizadas para carga y descarga. | Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 fracción XV | Estacionarse a menos de veinte metros de una curva, cruce ferroviario o cima. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 fracción XVI | Estacionarse a menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una vialidad o carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, cuando no exista acotamiento. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 fracción XVII | Estacionarse a menos de treinta metros antes o después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 fracción XVIII | Estacionarse a menos de diez metros de la esquina donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 fracción XIX | Estacionarse en vías de circulación continua o frente a sus salidas. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 fracción XX | Estacionarse en las vías de acceso controladas como zona de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |

| | | |
|-------------------------------|--|--|
| | | |
| Artículo. 24 fracción XXI | Estacionarse en una intersección. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 24 fracción XXII | Estacionarse en los demás lugares que determine la autoridad competente. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 27 fracción I | Efectuar reparaciones a vehículos en vías públicas, excepto en casos de emergencia. | Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 27 fracción II | Colocar en vías públicas cualquier objeto que obstaculice o afecte la vialidad. | Amonestación |
| Artículo. 27 fracción III | En vías públicas, arrojar residuos o abandonar vehículos que puedan entorpecer la circulación. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 27 fracción IV | En vías públicas, colocar señalamientos o cualquier otro objeto sin la autorización correspondiente para reserva de espacios de estacionamiento. | Amonestación |
| Artículo. 27 fracción V | En vías públicas, organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad. | Multa de 20 a 25 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 27 fracción VI | Alterar o distorsionar las vías públicas o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones afectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar vehículos. | Multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 27 fracción VII | En vías públicas, cerrar u obstruir la circulación. | Multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 27 | En vías públicas, instalar reductores | Multa de 10 a 20 días de |

| | | |
|---------------------------|---|--|
| fracción VIII | de velocidad o topes sin la autorización correspondiente. | salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 27 fracción IX | En vías públicas, descargar cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas, a excepción de la distribución de gas doméstico. | Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 28 fracción I | No contar con combustible suficiente para su buen funcionamiento. | Amonestación |
| Artículo. 28 fracción II | No contar con faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 28 fracción III | No contar con luces: a) De destello, estacionarias, de parada, de emergencia o intermitentes; b) Especiales; c) Que indiquen marcha atrás; d) Indicadores de frenos en la parte trasera; e) Direccionales de destello, delantero y trasero; f) Que iluminen placa trasera, y g) Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 28 fracción IV | No contar con llantas en condiciones que garanticen la seguridad. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos |

| | | |
|-------------------------------|---|--|
| | | del Municipio. |
| Artículo. 28 fracción V | No contar con llantas de refacción y herramienta adecuada para el cambio de esta. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 28 fracción VI | NO contar con al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 28 fracción VII | No contar con defensas delantera o trasera. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 28 fracción VIII | No contar con cinturón de seguridad. | Multa de 2 a 4 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 28 fracción IX | No contar con claxon bocina o timbre. | Multa de 2 a 4 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 28 fracción X | No contar con parabrisas que permitan la visibilidad del conductor al exterior y al interior del vehículo, con limpiadores automáticos. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 28 fracción XI | No contar con freno de pie y de mano. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 28 fracción XII | No contar con equipo de emergencia como extinguidor, reflejantes o faroles de señalamiento. | Amonestación |
| Artículo. 29 fracción I | No se encuentre el vehículo en condiciones mecánicas adecuadas. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 29 fracción II | Emita el vehículo humo ostensible contaminante. | Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |

| | | |
|--|--|---|
| <p>Artículo. 29 fracción III</p> | <p>No reúna las condiciones de seguridad requeridas si utiliza como combustible gas licuado de petróleo u otros similares.</p> | <p>Multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.</p> |
| <p>Artículo. 30 fracción I</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>c)</p> <p>d)</p> | <p>Circular sin placas:</p> <p>Colocar las placas en lugar distinto al diseñado para ellas;</p> <p>Impedir la visibilidad de las placas con substancias o cualquier material, remacharlas, soldarlas al vehículo o llevar distintivos, objetos u otras placas, diferentes a las oficiales;</p> <p>No coincidir las placas con el engomado y la tarjeta de circulación, y</p> <p>No tener las placas la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.</p> | <p>Motocicletas Multa de 40 a 70 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.</p> <p>Vehículos: Multa de 40 a 70 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.</p> <p>Multa de 40 a 70 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.</p> <p>Multa de 40 a 70 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.</p> <p>Multa de 40 a 70 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.</p> <p>Multa de 40 a 70 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.</p> |
| <p>Artículo. 30 fracción II</p> | <p>Circular sin engomado o colocar el engomado en lugar distinto al establecido en el presente establecido.</p> | <p>Multa de 2 a 4 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.</p> |

| | | |
|------------------------------|--|--|
| Artículo. 30 fracción III | Circular sin hologramas autorizados por la autoridad competente; y | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 30 fracción IV | Circular sin tarjeta de circulación. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 31 | Circular sin la copia certificada del documento que acredite la pérdida o robo de la tarjeta de circulación o placa. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 32 | Tratándose de vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques y no cuenten con mecanismos giratorios o retractiles que no rebasen la defensa del mismo. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| | Los remolques y semirremolques que no estén provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. | Multa de 6 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 33 fracción I | Instalar en vehículos particulares elementos de identificación, iguales o similares a los del transporte público de pasajeros del Estado, vehículos de emergencia o patrullas. | Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 33 fracción II | Instalar en vehículos particulares torretas o sirenas similares a los utilizados para cumplir sus funciones vehículos policiales o de emergencia. | Multa de 15 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 33 fracción III | Instalar en vehículos particulares instalar faros delanteros de color distinto al blanco o ámbar. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 33 fracción IV | Instalar en vehículos particulares faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de |

| | | |
|--|--|--|
| | peatones. | Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 33 fracción V | Instalar en vehículos particulares luces de neón alrededor de las placas que impida la visibilidad de las mismas. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 33 fracción VI | Instalar en vehículos particulares televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 33 fracción VII | Instalar vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo particular. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 34 | A los que circulen por carriles exclusivos o de contraflujo, que son destinados solo para los vehículos que presentan servicios de emergencia. | Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 35 | A los vehículos o semovientes que por sus condiciones al circular puedan dañar las vías públicas. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| CAPÍTULO VI | | |
| DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS MOTOCICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS | | |
| Artículo. 37 fracción I | Circular en sentido contrario a la vía. | Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 37 fracción II | No circular en el asiento fijo a la estructura con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 37 fracción III | Llevar abordo a mayor número de personas que los asientos acondicionados para ello. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 37 | No usar casco y No cerciorarse que | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la |

| | | |
|---------------------------|---|---|
| fracción IV | los acompañantes usen casco. | zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 37 fracción V | El motociclista que rebase por el carril derecho. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 37 fracción VI | Los ciclistas que circulen sin aditamentos reflejantes. Los motociclistas que circulen sin luces encendidas. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. Amonestación |
| Artículo. 37 fracción VII | Los ciclistas que No mantengan a la extrema derecha de la vía pública. | Amonestación |
| Artículo. 38 fracción I | Circular por vías públicas en donde lo prohíba la señalización vial. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 38 fracción II | Circular entre carriles o entre hileras adyacentes de vehículos. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 38 fracción III | Circular dos o más ciclistas en posición paralela dentro de un mismo carril exceptuando a las motocicletas. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 38 fracción IV | Llevar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de la motocicleta o en cualquier otro distinto a los instalados de fábrica para tal efecto. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 38 fracción V | Sujetarse a otros vehículos en movimiento. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 38 fracción VI | Transitar sobre la banqueta y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones. | Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |

| | | |
|---|---|--|
| Artículo. 38 fracción VII | Circular menores de 16 de edad en motocicletas de cualquier tipo en la vía pública. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 38 fracción VIII | Circular menores de 12 años de edad en bicicletas de cualquier tipo en la vía pública. | Amonestación |
| Artículo. 38 fracción IX | Transportar carga cuando el vehículo no este especialmente acondicionado para ello o afecte la estabilidad y visibilidad del conductor. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 38 fracción X | Circular tratándose de bicicletas por la vía pública cuando exista ciclovía adyacente. | Amonestación |
| CAPÍTULO VII | | |
| DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS | | |
| Artículo. 39 | Rebasar los límites de carga y dimensiones y no contar con la autorización especial correspondiente cuando exceda los límites de carga y dimensiones. | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| CONDUCTORES DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE DE CARGA. | | |
| Artículo. 40 fracción I | No circular por el carril de extrema derecha. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 40 fracción II | Circular o efectuar las maniobras de carga y descarga fuera del horario comprendido entre las 9:00 de la noche y 10:00 de la mañana. | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 40 fracción III | Estacionar el vehículo o contenedor fuera del lugar del encierro correspondiente. | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 40 | Circular arrojando objetos o derramando sustancias que obstruyan | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la |

| | | |
|-----------------------------|--|--|
| fracción IV | el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas. | zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 40 fracción V | No emplear el equipo operativo para resguardar la integridad peatonal y de vehículos en caso de riesgo. | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 40 fracción VI | Emplear más del tiempo requerido para las maniobras de carga y descarga de acuerdo a los bienes de que se trate. | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| TRANSPORTE DE CARGA. | | |
| Artículo. 41 fracción I | Circular por carriles centrales en vía de tres carriles. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 41 fracción II | Circular cuando la carga : | |
| a) | Sobresalga de la parte delantera o de los costados; | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| b) | Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro; | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| c) | Obstruya la visibilidad del conductor; | |
| d) | No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcidles; | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| e) | No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas; | |
| Artículo. 41 | Circular con más de dos pasajeros en la cabina de los vehículos de carga a | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la |

| | | |
|---|---|--|
| fracción III | más de 1,500 kilos. | zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MERCANTIL | | |
| Artículo. 42 fracción I | No cubrir de manera adecuada con una lona el material para construcción para que se proteja, y no empleé carrocerías o cajas apropiadas. | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 42 fracción II | No estar dotado de un tanque unitario o de una olla revoladora tratándose de líquidos gases y suspensiones. | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 42 fracción III | No llevar una caja refrigeradora para carnes y viseras que garanticen las condiciones higiénicas indispensables. | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 42 fracción IV | No ir debidamente cubiertos y no contar con el permiso respectivo para materiales y objetos repugnantes a la vista o al olfato. | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 42 fracción V | No sujetarse al horario, ruta y condiciones establecidas por la autoridad competente al transportar maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra entorpecer la libre circulación o causar perjuicio a los pavimentos. | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 42 fracción VI | Transporta ganado bravo, bestias peligrosas u otros animales sin encajonarlos o enjaularlos previamente. | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| CONDUCTORES QUE TRANSPORTEN SUSTANCIAS INFLAMABLES, EXPLOSIVAS, CORROSIVAS RADIOACTIVAS, BIOLÓGICAS TÓXICAS O PELIGROSAS | | |
| Artículo. 43 fracción I | No utilizar vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto, así como latas, tambores o contenedores herméticamente cerrados. | Multa de 30 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 43 fracción II | No llevar en los vehículos cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso. | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de |

| | | |
|------------------------------|--|--|
| | | Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 43 fracción III | No contar con un extinguidor de incendio. | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 43 fracción IV | No portar en la parte posterior del vehículo y rótulos en las posteriores y laterales, un rombo rojo con el número correspondiente al producto que contenga la descripción (PELIGRO, EXPLOSIVO O PELIGRO INFLAMABLE.). | Multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 44 fracción I | Llevar a bordo del vehículo personas ajenas a su operación. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 44 fracción II | Arrojar al piso o descargar en las vialidades cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas. | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 44 fracción III | Estacionar el vehículo en la vía pública, en pasos peatonales, en lugares reservados para discapacitados, entradas a edificios públicos o en la proximidad de una fuente de riesgo. | Multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 44 fracción IV | Estacionar los vehículos en las zonas densamente pobladas o en unidades habitacionales. | Multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 44 fracción V | Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros o no destinados para tal fin. | Multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 44 fracción VI | Circular en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional. | Multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 45 | No proteger y señalizar la carga cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo en la vía pública u otra fuente | Multa de 20 a 30 días de |

| | | |
|---|---|---|
| | de riesgo. Cuando lo anterior suceda en horario nocturno y el conductor no coloque triángulos de seguridad, tanto en la parte delantera como trasera de la unidad. | salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| CAPÍTULO VIII | | |
| DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANTIL | | |
| Artículo. 47 fracción I | Circular por el carril distinto de la extrema derecha. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 47 fracción II | Circular con las puertas abiertas. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 47 fracción III | Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 47 fracción IV | Permitir el ascenso o descenso de pasajeros cuando el vehículo este en movimiento. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 48 fracción I | Circular por las vías primarias en el segundo carril. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 48 fracción II | Circular fuera de los carriles confinados cuando existan. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 48 fracción III | Carga combustible llevando pasajeros a bordo. | Multa de 8 a 12 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 48 fracción IV | Efectuar en la vía pública reparaciones, limpieza, así como realizar al gen chequeo con sus | Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de |

| | | |
|---|--|---|
| | concesionarios, permisionarios o los dependientes de estos. | Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 49 fracción I | Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 49 fracción II | Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo. | Multa de Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 49 fracción III | Usar radios, grabadoras y equipo de sonido general, a tal grado que sea audible en el exterior de la unidad. | Multa de 4 a 8 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| CAPÍTULO IX | | |
| DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. | | |
| Artículo. 50 | Los conductores involucrados en un hecho de tránsito, que no permanezcan en el lugar hasta la llegada de la autoridad vial. | Multa de 12 a 20 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |
| Artículo. 53 | Los conductores involucrados en un hecho de tránsito, donde se produzcan lesiones o se provoque la muerte de alguna persona, que no permanezcan en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la víctima o víctimas, procurando dar aviso a la autoridad competente, así como a los servicios de emergencia. | Multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio. |

ARTÍCULO 66

Las sanciones impuestas por faltas y violaciones al presente Reglamento serán pagadas en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento. A través de la caja recaudadora autorizada.

ARTÍCULO 67

El infractor tendrá un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de su expedición, o en su caso, de notificación de la boleta de infracción para realizar el pago.

La boleta de infracción será válida por el mismo término, en sustitución de la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placa de vehículo.

ARTÍCULO 68

El pago de las multas estará sujeto a lo siguiente:

I. Cuando se pague la multa dentro de los cinco días hábiles contados a partir de su expedición tendrá un descuento del cincuenta por ciento;

II. Después de los cinco días hábiles, sin excederse de los diez días hábiles, la reducción será del veinticinco por ciento;

III. Cuando el infractor rebase el límite de velocidad permitido en la vía pública, no aplicarán las fracciones I y II del presente artículo, únicamente tendrá un descuento del veinticinco por ciento si el pago lo realiza dentro de los diez días hábiles a partir de su notificación;

IV. Si el pago se realiza del undécimo al vigésimo día hábil no se considera descuento alguno;

V. Después de vencido el término, se sujetará a lo establecido en las disposiciones fiscales correspondientes;

VI. No se aplicará descuento alguno al infractor que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y

VII. Si el infractor paga en el momento en el cual se le impone la infracción se le aplicará la sanción mínima y el descuento del cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 69

La Autoridad de Vialidad y Tránsito Municipal, dentro de las 72 horas siguientes a que tenga conocimiento de una infracción, que sea motivo de suspensión o cancelación de la licencia de conducir, lo harán del conocimiento de las autoridades competentes para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO XII

DE LA TECNOLOGÍA EN MATERIA DE VIALIDAD

ARTÍCULO 70

Los dispositivos o medios tecnológicos, son una herramienta fundamental en materia de seguridad vial que contribuye a la protección de peatones y conductores que circulan por el territorio municipal.

ARTÍCULO 71

Las autoridades en la materia, podrán hacer uso por sí o a través de terceros de dispositivos o medios tecnológicos que coadyuven con la detección de infracciones y la identificación de personas que las cometan.

ARTÍCULO 72

La información obtenida mediante el uso de dispositivos o medios tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones descritas en el presente Reglamento, su uso y manejo será exclusivo, de las autoridades en la materia, de conformidad en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 73

Los dispositivos o medios tecnológicos servirán a las autoridades viales para evidencia, en los siguientes supuestos:

- I. La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito;
- II. La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;
- III. Falta de observancia a la señalización vial, y
- IV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 74

Las multas impuestas por la Autoridad Vial y que previamente hayan sido corroboradas mediante dispositivos o medios tecnológicos, tienen el carácter de irrevocables, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 75

Para los efectos del presente Capítulo, el Titular de la Dirección instruirá se integre una base de información que contenga los datos de identificación de los infractores para efectos del cobro de las multas señaladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO XIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 76

Los particulares afectados por el acto administrativo de infracción de la Autoridad de Vialidad Municipal y el presente Reglamento, podrán interponer recurso de inconformidad ante la Dirección, quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto con este Capítulo.

La interposición del recurso de inconformidad, suspenderá el plazo para el pago de las multas.

ARTÍCULO 77

El recurso de inconformidad deberá promoverse, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acto impugnado o de aquel en el que se tuvo conocimiento.

Al procedimiento establecido en el presente Capítulo, se le aplicará supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 78

En el escrito del recurso de inconformidad, se deberá expresar lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del recurrente;
- II. La autoridad emisora de la resolución;
- III. El acto o resolución administrativa que se impugna, expresando de forma precisa los hechos que motivan el acto, la fecha de su notificación, o en su caso, en el cual tuvo conocimiento de la misma;
- IV. Los agravios que se causan, y los argumentos de derecho en contra de la resolución recurrida;
- V. Las pruebas que ofrezca, las cuales deberán tener relación directa con la resolución o acto que se impugne, y
- VI. Firma del recurrente.

ARTÍCULO 79

Con el escrito de recurso de inconformidad, se deberán acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la identidad del recurrente;
- II. El documento en el que se conste el acto o resolución requerida;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, la manifestación bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución, y
- IV. Las pruebas que se ofrezcan.

ARTÍCULO 80

Dentro de un término de tres días hábiles, contados a partir del en que se reciba el escrito que contenga el recurso de inconformidad, el Director Seguridad Pública y Tránsito Municipal, deberá dictar acuerdo sobre la admisión del recurso, señalara fecha y hora para celebrar la audiencia.

ARTÍCULO 81

En caso de que el recurrente no cumpla con algunos de los requisitos o no presente todos los documentos que señalan los artículos 78 y 79 de este Reglamento, el Director lo prevendrá por escrito por una vez, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, subsane las irregularidades.

Si trascurrido dicho plazo el recurrente no subsana las irregularidades, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 82

Las causas por las cuales se desechará el recurso, son:

- I. Cuando sea interpuesto fuera del término este Capítulo;
- II. Cuando se esté tramitando ante cualquier autoridad judicial algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente y que pueda tener el efecto de modificar, revocar o nulificar el acto respectivo;
- III. Cuando se promueva contra actos administrativos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución, que haya sido promovido anteriormente por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado, y
- IV. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del recurrente.

ARTÍCULO 83

Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución respectivo solo afecta a su persona;
- III. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- IV. Cuando de las constancias del expediente apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el siguiente artículo, y
- V. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 84

La audiencia a la que se refiere el artículo 80 tendrá por objeto, permitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos que se presenten por escrito.

Es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

Sólo se admitirán las pruebas ofrecidas antes de la celebración de la audiencia, de lo contrario carecerán en lo absoluto de valor probatorio, salvo que se trate de documentos de fecha posterior a su ofrecimiento, o de que aquéllos cuya existencia ignoraba el recurrente y los que no hubiere adquirido con anterioridad; la audiencia y la recepción de pruebas serán públicas.

ARTÍCULO 85

El Director deberá emitir resolución definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

Transcurrido dicho término sin que se dicte resolución expresa al recurso, se entenderá revocado el acto impugnado.

ARTÍCULO 86

La resolución definitiva, deberá estar fundada y motivada, refiriéndose a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que considere violados.

ARTÍCULO 87

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

ARTÍCULO 88

La Dirección, al resolver el recurso podrá.

- I. Declararlo improcedente;
- II. Sobreseer el recurso;
- III. Confirmar el acto impugnado, y
- IV. Revocar el acto impugnado en cuyo caso podrá modificar u ordenar que sea dictado uno nuevo.

TRÁNSITORIOS

(del ACUERDO del Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, que aprueba el REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO, del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día martes 21 de octubre de 2014, Número 15, Quinta sección, Tomo CDLXXIV).

PRIMERO: El presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil catorce.- Presidente Municipal Constitucional.- **DOCTOR MANUEL MADERO GONZALEZ.-** Rúbrica.- Regidor de Gobernación, y Seguridad Pública.- **CIUDADANO JAVIER RODRÍGUEZ TLALTELPA.-** Rúbrica.- Regidor de Hacienda.- **CIUDADANO URIEL DAVID QUIROZ JIMÉNEZ.-** Rúbrica.- Regidora de Obra Pública Municipal.- **CIUDADANA AURELIA SÁNCHEZ REYES.-** Rúbrica.- Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.- **CIUDADANO FRANCISCO ISAAC SUÁREZ ESTRADA.-** Rúbrica.- Regidor de Equidad de Género.- **CIUDADANA GUADALUPE BÁEZ PAZ.-** Rúbrica.- Regidora de Salubridad y Desarrollo Social.- **CIUDADANO ERNESTO JAVIER CAZARES RODRÍGUEZ.-** Rúbrica.- Regidor de Juventud y Deportes.- **CIUDADANO CÁNDIDO SOLÍS MERCADO.-** Rúbrica.- Regidor de Educación Pública Municipal.- **CIUDADANA MARÍA LUISA LEZAMA MORALES.-** Rúbrica.- Regidor de Ecología y Medio Ambiente Municipal.- **CIUDADANO JORGE ANDRÉS PINEDA CERÓN.-** Rúbrica.- Regidor de Servicios Públicos.- **CIUDADANO FRANCISCO HERNÁNDEZ CANSECO.-** Rúbrica.- Regidor de Grupos Vulnerable.- **CIUDADANO ÁNGEL MIGUEL OLIBER RAMÍREZ.-** Rúbrica.- Síndico Municipal.- **LICENCIADO FRANCISCO SAUCEDO GOMEZ.-** Rúbrica.- Secretario General del H. Ayuntamiento.- **LICENCIADO EUSEBIO ERNESTO MUÑOZ VARGAS.-** Rúbrica.